



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 19 DE MARZO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/126/2021** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declaran FUNDADOS los agravios planteados por el actor, debiendo cumplimentarse los efectos señalados en el apartado quinto.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista; NOTIFÍQUESE con inmediatez al Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de ser integrada la presente resolución a los autos del expediente identificado con el alfanumérico JDCL/68/2021; NOTIFÍQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, REGISTRADO BAJO  
EXPEDIENTE NÚMERO JDCL/68/2021.**

COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD  
**EXPEDIENTE: CJ/JIN/126/2021**

**ACTOR:** JACQUELINE AURORA LIMÓN HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA  
ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL  
ESTADO DE MÉXICO Y OTRA.

**ACTO RECLAMADO:** LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA  
PETICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE LAS SOLICITUDES Y  
REGISTROS PROCEDENTES DE LOS PRECANDIDATOS AL  
CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULTITLÁN, ESTADO  
DE MÉXICO.

**COMISIONADA:** JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2021.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, promovidos por **JACQUELINE AURORA LIMÓN HERNÁNDEZ** en contra de "...LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE LAS SOLICITUDES Y REGISTROS PROCEDENTES DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO...", del cual, se derivan los siguientes:

## RESULTADOS

**Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de



Méjico, quien radicó y da estudio al expediente **JDCL/68/2021**, por lo anterior, se advierte la mención de los siguientes:

**H E C H O S:**

1. Que, en fecha 14 de febrero de 2021, fue signado por la actora escrito que contiene derecho de petición de información de las actas de la Comisión Permanente del Consejo Estatal en las que conste la discusión y declaración de procedencia de los registros de precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Tultitlán, Estado de México.
2. Que, en fecha 24 de febrero de 2021, fue signado por la actora escrito que contiene derecho de petición de información de copias certificadas de las solicitudes y registros procedentes de precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Tultitlán, Estado de México.

**II. Juicio de inconformidad.**

**1. Auto de Turno.** El 15 de marzo de 2021, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/126/2021**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende que exista documentación presentada.



**4. Cierre de Instrucción.** El 17 de marzo de 2021 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII



Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE LAS SOLICITUDES Y REGISTROS PROCEDENTES DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO...".

**2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO Y OTRA.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/126/2021** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se



basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad, por mandato del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante acuerdo plenario notificado bajo número TEEM/SGAN/1374/2021, en fecha 12 de marzo de 2021.

**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

**CUARTO. Conceptos de Agravios y estudio de fondo.** Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR  
DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA  
DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose



de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA**



**SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS",** en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

En tales consideraciones de derecho, el actor hace valer sustancialmente la negativa de entrega de respuesta a su derecho de petición.

Afirma el ahora Agraviado, dentro de la redacción del escrito de cuenta dentro del capítulo intitulado "hechos", que fueron presentadas dos solicitudes de información en fechas 14-catorce y 24-veinticuatro de febrero de 2021, respectivamente, dirigidas al Presidente de la Comisión Organizadora Electoral así como al Secretario Técnico de la misma, manifestando que a la fecha han sido omisas las Autoridades Intrapartidistas en otorgar debida respuesta fundada y motivada a los mismos, por lo anterior, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, de una simple lectura a los agravios expuestos y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, se advierte que, **no existe notificación realizada por la autoridad responsable, debidamente fundada y motivada que contenga respuesta al derecho de petición solicitado** y por tanto, resulta **FUNDADO** el agravio planteado, por



cuanto hace, a la entrega de las actas de la Comisión Permanente del Consejo Estatal en las que conste la discusión y declaración de procedencia de los registros de precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Tultitlán, Estado de México, ello en atención a los criterios que a continuación se enuncian, cito:

**Jurisprudencia**

**13/2012**

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.**.- De la interpretación sistemática de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.

**Quinta Época:** Recurso de apelación. SUP-RAP-72/2011.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la **Transparencia** y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—27 de abril de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Juan José Morgan Lizárraga. Recurso de apelación. SUP-RAP-178/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández. Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comité de



Información del Instituto Federal Electoral.—5 de mayo de 2012.—  
Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Georgina Ríos González.

**Notas:** El contenido del artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012,** páginas 22 y 23.

### Tesis XXXVIII/2005

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE.**- El derecho a la información es un derecho fundamental previsto en el artículo 6o., in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo titular es cualquier persona, además de ser tutelado jurisdiccionalmente. La Ley Federal de **Transparencia** y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 1o., establece como finalidad de dicha ley, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal. Por su parte, el artículo 11, párrafo segundo, dispone que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales. La información cubierta por este derecho establecido en la ley federal no es cualquier información solicitada por el ciudadano,



sino la relativa al uso de los recursos públicos recibidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, constitucional y los preceptos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se justifica en virtud del carácter público de los recursos que se entregan a dichos institutos políticos. Así, el derecho establecido en el invocado artículo 11, párrafo segundo, presenta ciertos rasgos distintivos: Titular: Todo ciudadano mexicano; sujeto directamente obligado: Instituto Federal Electoral, en tanto órgano constitucional autónomo; sujetos directa o indirectamente obligados: Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en su carácter de entidades de interés público y las segundas como formaciones necesarias para la constitución de un partido político; contenido o materia del derecho: Solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa no al uso de cualquier tipo de recursos sino de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, entes políticos reconocidos constitucional y/o legalmente; y valores jurídicamente tutelados: Además de los objetivos señalados expresamente en el artículo 4o. de la Ley Federal de **Transparencia** y Acceso a la Información Pública Gubernamental (**transparencia**, rendición de cuentas y, particularmente, la democratización de la sociedad mexicana, así como la plena vigencia del Estado constitucional de derecho, entre otros), el principio de **transparencia** previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal. Así, el referido derecho tiene una naturaleza eminentemente política, al proteger valores consustanciales a un Estado constitucional democrático de derecho. Lo anterior permite establecer que si bien el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, constituye una concreción, instanciación, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información, en general, previsto en el artículo 6o. de la Constitución federal, presenta ciertos caracteres distintivos, o



peculiaridades como son: titulares, sujeto obligado, materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, que justifican hablar propiamente de un derecho político de acceso a la información pública en materia electoral; en forma similar a como se habla del derecho de petición en materia política y del derecho de asociación en materia político-electoral.

**Tercera Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-216/2004.—Jorge Arturo Zárate Vite.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de 6 votos.—

Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerdá.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

**Notas:** El contenido del artículo 4, 11, párrafo segundo, de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, interpretados en la tesis, corresponden a los artículos 2, fracción VII, y 74, b) último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 25, t), 28, 30, l) 43, f), de la Ley General de Partidos Políticos. **La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 485 a 487.**

Recordemos además, que como instituto político nos ceñimos en calidad de “sujetos obligados” al estricto cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, que correlacionado a la Ley General de Partidos Políticos, establecen lo siguiente, cito:

Artículo 25.

1.Son obligaciones de los partidos políticos:



a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

...

**X) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone..."**

"Artículo 28.

**1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos** de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

**2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa**, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

...

5. Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en **forma impresa o en medio electrónico.."**

Artículo

30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

...



c) Los reglamentos, acuerdos y **demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección**, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y **la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular...**".

De dicha tesitura, se realiza un atento llamado a los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de México, a fin ser coadyuvantes en su función y ceñirse al estricto cumplimiento de la Ley General de Partidos Políticos, y **entregar a la Promovente en copia certificada las actas peticionadas en fecha 14 de febrero de 2021.**

Ahora bien, por cuanto hace al escrito signado por la promovente en fecha 24 de febrero de 2021, que contiene derecho de petición de información de copias certificadas de las **solicitudes y registros procedentes de precandidatos** al cargo de Presidente Municipal de Tultitlán, Estado de México, se tiene en atención a los criterios jurisprudenciales señalados con antelación así como a la Ley General de Partidos Políticos, como **parcialmente FUNDADO**, en virtud de que, la información deberá ser entregada por la Autoridad Responsable a la parte actora, **siempre que los derechos ARCO sean salvaguardados**, testando la información privilegiada.

Es oportuno señalar, que los derechos ARCO AL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DEL CIUDADANO Y EL ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD DEL MANEJO DE DATOS DE LOS MILITANTES DEL PARTIDO



ACCIÓN NACIONAL, contempla la prohibición de divulgar y alterar información de los datos personales de la militancia sin causa legítima, información que se encuentra bajo resguardo del Partido.

Aunado a lo anterior, lo **parcialmente FUNDADO** deviene de la aplicación del artículo 30, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, que considera como información pública de los Institutos Políticos, todas las disposiciones de carácter general y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, conteniendo exclusivamente de forma pública el padrón que incluya el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia, de ello deviene, la obligación de no violentar el acuerdo de confidencialidad señalado (ARCO). Recordemos a la Promovente que es de carácter público la revisión del padrón mediante el sistema de verificación electrónica de afiliados a Partidos Políticos, véase la liga electrónica [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/verificacion-padron-afiliados/docs/verificacion\\_padron\\_ppl.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/verificacion-padron-afiliados/docs/verificacion_padron_ppl.pdf).

Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió "LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS", visible en la liga electrónica que se señala [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IE-E-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/12\\_Diciembre/CGex201612-14/CGex201612-14-ap-16-a1.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IE-E-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/12_Diciembre/CGex201612-14/CGex201612-14-ap-16-a1.pdf), mismo que contiene lo siguiente:



“... Décimo Octavo.

De la generación de las bases de datos que contienen los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales.

1. Concluido el proceso de verificación del padrón de afiliados de los PPL y aprobada la Resolución respectiva por el órgano de dirección competente, el OPL integrará **una base de datos** por cada PPL que contenga los **padrones de afiliados correspondientes**. Estas bases se compondrán por todos los campos de información que capturen los PPL respecto a los datos de sus afiliados.

Décimo Noveno De la publicidad de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales.

1. De las bases integradas por el OPL, se generará y gestionará **la publicación del padrón de afiliados de los PPL en la página de internet del OPL**, una vez que la Resolución que emita el órgano de dirección competente quede firme.

2. Se considera como **información pública los datos siguientes: a) Apellido paterno, materno y nombre (s); b) Municipio o alcaldía (Ciudad de México); y c) Fecha de afiliación.**

**3. El domicilio completo, la clave de elector, la firma y la huella digital de los afiliados, serán considerados como información confidencial.**



4. Los padrones de afiliados de los PPL que serán publicados en la página de internet del OPL contendrán exclusivamente: **apellido paterno, materno y nombre (s); municipio o alcaldía (Ciudad de México), y fecha de afiliación al PPL.**

5. La información proporcionada por los PPL que no sea publicada en la página de Internet del OPL, pero que conforme a la normatividad aplicable sea considerada pública, podrá ser entregada a quien lo solicite mediante el procedimiento de acceso a la información establecido en las disposiciones legales aplicables en la materia.

6. Los ciudadanos podrán verificar a través de un módulo de consulta, ingresando su clave de elector, si se encuentran afiliados a algún partido político...

Vigésimo Primero Reglas generales ...

**4.Sólo el titular de los datos personales o su representante legal, previa acreditación de su identidad o personalidad, según sea el caso, podrá presentar una solicitud para ejercer sus derechos ARCO de los datos personales mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el OPL, en términos de su normatividad aplicable. La Unidad de Transparencia de los OPL orientarán y auxiliarán a los solicitantes en la elaboración de sus solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO..."**



De dicha tesisura, se realiza un atento llamado a los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de México, a fin ser coadyuvantes en su función y ceñirse al estricto cumplimiento de la Ley General de Partidos Políticos, y entregar a la Promovente en **copia certificada** los documentos peticionados en fecha 24 de febrero de 2021, **tesando, tachando, sombreando o subrayando** toda la información “personal” que a su juicio consideren privilegiada, en atención a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cito:

**Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:**

...

**VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.**

**QUINTO. - Efectos.** - Por cuanto hace al derecho de petición hecho valer por la C. JACQUELINE AURORA LIMÓN HERNÁNDEZ en el sentido de la omisión de entrega de respuesta fundada y motivada, esta Ponencia al maximizar su petición, concluye que, se hace valer los agravios expuestos y se le concede la razón a la Peticionante, por lo que, **se ordena a la Comisión Organizadora Electoral en Estado de México, que dentro del plazo improrrogable de 05-cinco días naturales**, contados a partir de la publicación en estrados oficiales de la presente resolución, **otorgue respuesta debidamente fundada y motivada** al documento que dio origen al presente Juicio de Inconformidad, además de **entregar a la Promovente en copia certificada las todas y cada una de las actas peticionadas en el escrito de fecha 14 de febrero de 2021**, así



**como, copia certificada los documentos peticionados en fecha 24 de febrero de 2021, tesando, tachando, sombreando o subrayando toda la información "personal"** que a su juicio consideren privilegiada ó reservada.

Deberá notificar con inmediatez el cumplimiento de la presente resolución a este Órgano de Justicia Intrapartidista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emite y,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declaran **FUNDADOS** los agravios planteados por el actor, debiendo cumplimentarse los **efectos** señalados en el apartado quinto.

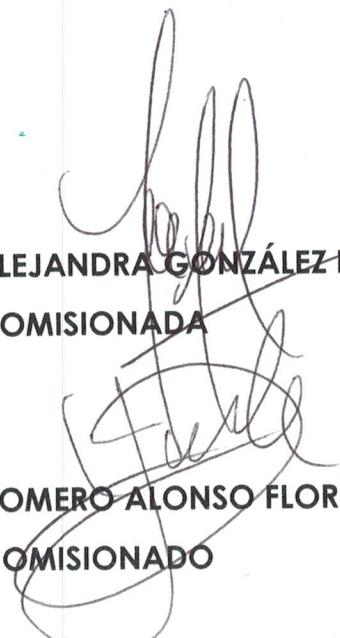
**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista; **NOTIFÍQUESE** con inmediatez al Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de ser integrada la presente resolución a los autos del expediente identificado con el alfanumérico **JDCL/68/2021**; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**.



LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



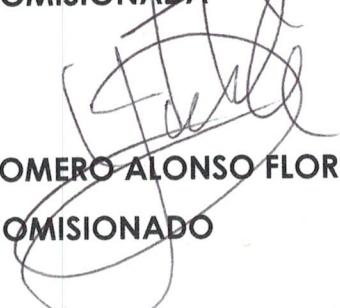
JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA  
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO